

PRESENTACIÓN DE LA EDICIÓN PARAGUAYA DE LOS PRINCIPIOS UNIDROIT DE DERECHO CONTRACTUAL

Este libro es indispensable para abogados, jueces, árbitros y estudiantes de derecho interesados en el derecho civil y comercial, tanto nacional como internacional.

Esto último porque ahora el Paraguay reconoce, expresamente, la posibilidad de selección de un derecho no estatal –como lo son los Principios UNIDROIT de derecho contractual- para regir los contratos internacionales, según la nueva Ley 5393 de 2015, Artículo 5). Incluso ya antes de esta ley dichos Principios podían ser elegidos o aplicados en arbitrajes comerciales, según se desprende del Artículo 31 de la Ley 1879 de 2002.

Pero estos Principios UNIDROIT interesan – o deberían concernir también- a quienes tengan interés en el derecho doméstico paraguayo, debido a que pueden ser una herramienta muy útil de interpretación. Y, en efecto, ya existen a la fecha -al menos- cuatro pronunciamientos judiciales de nuestro país que expresamente recurren a los Principios UNIDROIT a este menester.

La Sexta Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Asunción ha emitido tres fallos muy interesantes en esta línea.

El marco conceptual lo fija en el primero de ellos (Acuerdo y Sentencia Nº 11 de 2013, en el juicio Ramón Duarte Torres c/ José Manuel Acevedo Oviedo y otros s/ Pago por consignación / Cumplimiento de contratos y otros”¹). Allí, el tribunal falla que el actor incumplió su deber de colaboración para que se haga efectiva la transferencia en el plazo contractual establecido. Dice textualmente el Tribunal:

“Aunque el *deber de colaboración* no se encuentra explícitamente enunciado en el Código Civil se erige en una derivación del deber de conducirse con *buena fe* a lo largo de la relación contractual. Este deber, Sin embargo, se encuentra expresamente enunciado en los Principios UNIDROIT”², que a

¹ Puede encontrarse el fallo en www.unilex.info/case.cfm?id=1692. Último acceso el 13 de abril de 2015.

² Señala además el Tribunal: “Al respecto los Principios UNIDROIT en su versión 2010, en su artículo 5.1.3 nos dice: “Cooperación entre las partes. Cada una de las partes debe cooperar con la otra cuando dicha cooperación pueda ser razonablemente esperada para el cumplimiento de las obligaciones de esta última.” A su vez, el comentario oficial de los Principios en su versión 2004 (versión que coincide en la redacción del art. 5.13 de la versión 2010), expresa: “Un contrato no debe ser visto simplemente como el punto de encuentro de intereses contrapuestos, sino en cierta medida como un proyecto común en el que cada parte debe cooperar. Este enfoque se encuentra íntimamente relacionado con el principio de la buena fe y lealtad negocial (art. 1.7) que inspira el derecho contractual, así como con la obligación de atenuar el daño en el supuesto de incumplimiento (art. 7.4.8). La obligación de cooperación entre las partes, por supuesto, debe circunscribirse a ciertos límites (esta disposición hace referencia a una cooperación que pueda ser “razonablemente esperada”), sin llegar a alterar la distribución de obligaciones de las partes para el cumplimiento del contrato. Aunque esta obligación se refiere

pesar de no tener fuerza vinculante, constituyen principios ampliamente aceptados en el Derecho Comercial Internacional que propenden a proponer soluciones uniformes a los problemas jurídicos, y que como tal, fungen como un instrumento que, entre otras funciones, permite interpretar y complementar el Derecho nacional³. Así dispone el preámbulo de los Principios UNIDROIT que señala: “...Estos Principios establecen reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales. (...) Estos Principios pueden ser utilizados para interpretar o complementar el derecho nacional...”⁴.

Siguieron a éste dos pronunciamientos posteriores del mismo tribunal, ya en específico relacionados a condiciones generales en materia de contratación, en sendos juicios promovidos por la Dirección General de Aduanas contra El Comercio Paraguayo S.A. de Seguros Generales (Acuerdo y Sentencia N°s 17⁵ y 18⁶ de 2013).

El razonamiento de ambos fallos es idéntico. Se sientan en ellos pautas de interpretación, y se las refuerza con el Derecho Comparado tal cual se encuentra expresado en los Principios UNIDROIT que, por ejemplo, en su art. 2.1.21 establece: “en caso de conflicto entre una cláusula estándar y una que no lo sea, prevalecerá esta última”.

Dice el Tribunal que precisamente el fundamento de esta regla, conforme a los comentarios oficiales de los Principios, es:

“la distribución de obligaciones de las partes para el cumplimiento del contrato. Aunque esta obligación se refiere principalmente al deber de no obstaculizar el cumplimiento de la otra parte, también juega como un llamado a una cooperación activa entre las partes”. Resulta lógico por lo tanto, que cuando las partes negocian específicamente algunas disposiciones del contrato, tales disposiciones prevalezcan por encima de aquellas cláusulas estándar que disponen otra cosa, ya que es más probable que las primeras reflejen la intención de las partes acerca del punto en cuestión”.

El Tribunal invoca, también, el art. 4.4 de los Principios UNIDROIT, que dice:

“En principio, no existe jerarquía alguna entre los términos del contrato, en el sentido que la importancia de cada uno de ellos es la misma para interpretar el

principalmente al deber de no obstaculizar el cumplimiento de la otra parte, también juega como un llamado a una cooperación activa entre las partes”. Véase www.unilex.info/case.cfm?id=1692. Último acceso el 13 de abril de 2015.

³ En nota al pie el Tribunal abunda sobre estos Principios, señalando, entre otras cosas, que pueden utilizarse para interpretar o complementar otros instrumentos internacionales o el Derecho nacional.

⁴ Con respecto a esta función de los Principios UNIDROIT el comentario oficial de la versión 2004 nos dice: “6. Los Principios como medio para interpretar y complementar el derecho nacional. También puede recurrirse a los Principios para interpretar o complementar el derecho nacional. Jueces y árbitros suelen enfrentar dudas respecto de la solución adecuada a ser adoptada bajo un derecho nacional en particular, ya sea porque existen diferentes alternativas o porque pareciera no aplicarse ninguna. Es aconsejable recurrir a los Principios como fuente de inspiración especialmente en aquellos casos en que la controversia se relaciona con un contrato comercial internacional. De esta manera el derecho nacional en cuestión será interpretado y complementado de conformidad con estándares internacionalmente aceptados y/o las necesidades específicas inherentes a las relaciones comerciales transfronterizas”. Véase www.unilex.info/case.cfm?id=1692- Último acceso el 13 de abril de 2015.

⁵ Véase www.unilex.info/case.cfm?id=1696. Último acceso el 13 de abril de 2015.

⁶ Véase www.unilex.info/case.cfm?id=1695. Último acceso el 13 de abril de 2015.

resto del contrato, sin atender al orden en que ellos aparezcan. Sin embargo, hay algunas excepciones a esta regla. Primero, las declaraciones de intención incluidas en el preámbulo del contrato pueden o no tener consecuencias para la interpretación de sus disposiciones operativas. Segundo, va de suyo que en caso de conflicto, las cláusulas de carácter específico prevalecen sobre las disposiciones de carácter general. Finalmente, las partes pueden expresar ellas mismas cierta jerarquía entre las diferentes disposiciones o términos del contrato. Esto es frecuente en el caso de contratos complejos celebrados en diferentes documentos relacionados con los aspectos jurídicos, económicos y técnicos de la operación”.

En afinidad con estas opiniones, dice el Tribunal en el caso en cuestión, que la compañía aseguradora, al catalogar sus cláusulas generales como “generales”, “particulares” y “particulares específicas”, establece, de hecho, una jerarquía entre dichas cláusulas, señalando, además, que unas revisten un carácter más específico que otras en relación con el contrato de seguro concertado. Abunda el Tribunal que esta regla de la interpretación contra proferentem se encuentra contenida de igual modo en el art. 4.6 de los Principios UNIDROIT, que provee una similar explicación:

“Una parte puede ser responsable por la formulación de determinado término del contrato, ya sea porque esa parte lo ha redactado o porque ella lo ha provisto, por ejemplo, al usar cláusulas estándar preparadas por otros. Dado que una parte debe absorber los riesgos de la posible oscuridad o ambigüedad de la formulación elegida, este artículo establece que las cláusulas ambiguas u oscuras de un contrato se interpretarán, preferentemente, en contra de la parte que las ha redactado”

Más reciente aún es el Acuerdo y Sentencia No. 95 de 2014 de la Tercera Sala en lo Civil y Comercial de Asunción, en el juicio “José Luis Andrés Manzoni Wasmosy c/ INDERT s/ obligación de hacer escritura pública”⁷. En dicho fallo, el Dr. Martínez Prieto, en su voto, hizo notar el comportamiento contradictorio de la administración, invocando al efecto la doctrina de los actos propios y recurriendo en su razonamiento a los Principios UNIDROIT de derecho contractual. Dijo el citado magistrado, entre otras cosas, lo siguiente:

“El supuesto en el que una parte realiza un comportamiento contradictorio a otro anterior, el cual había generado en la otra parte de una relación jurídica la legítima convicción de que la parte actuaría en forma coherente con su primer comportamiento es conocido doctrinalmente como “la doctrina de los actos propios” o la “teoría de los actos propios”.

Corresponde recalcar que dicha teoría es una derivación del principio de la buena fe, el cual campea en el ordenamiento jurídico paraguayo y se encuentra consagrado, entre otros, en los arts. 372, 689, 714 y 715 del Cód. Civ. Asimismo, la mencionada teoría, resumida en el brocardo latino “*venire contra factum proprium*” (comportamiento contradictorio) se encuentra consagrada en los Principios UNIDROIT. Dicho instrumento es de gran valor interpretativo para los derechos nacionales...

⁷ <http://www.unilex.info/case.cfm?id=1866> (último acceso: 13 de abril de 2015).

“En el caso de autos, citaremos la disposición de los mencionados principios relativa a la doctrina de los actos propios. Como lo señalamos precedentemente dicha doctrina no es sino consecuencia de la vigencia en nuestro ordenamiento jurídico del principio cardinal de la buena fe. La misma se erige en un verdadero principio general del derecho, por lo que es de aplicación a casos domésticos como internacionales, y la doctrina que esta última ha elaborado al respecto es de alto valor hermenéutico.

Concretamente, el Art. 1.8 de los mencionados principios reza: “Una parte no puede actuar en contradicción a un entendimiento que ella ha suscitado en su contraparte y conforme al cual esta última ha actuado razonablemente en consecuencia y en su desventaja”.

En atención al peso interpretativo y al valor pedagógico de los comentarios de los Principios UNIDROIT, consideramos pertinente transcribir los correspondientes al citado artículo. “Este artículo constituye una aplicación general del principio de buena fe y lealtad negocial (Art. 1.7) que se refleja en otras disposiciones de los Principios de carácter más específico. Véase, por ejemplo, los Arts. 2.1.4(2)(b), 2.1.18, 2.1.20, 2.2.5(2) y comentario 3 al Art. 10.4.

Esta disposición impone la obligación a una parte de no ocasionar un detrimento o desventaja a la otra parte actuando de manera contradictoria con el entendimiento de las partes respecto de su relación contractual, sobre la base del cual la otra parte haya actuado razonablemente confiando en dicho entendimiento. La prohibición contenida en este artículo puede resultar en la creación de derechos y en la pérdida, suspensión o modificación de derechos por medios diferentes al acuerdo de partes. Esto es así porque el entendimiento en el que se basaron las partes puede ser en sí mismo contradictorio con lo acordado por las partes o con sus derechos⁸”.

Concluye el razonamiento con la afirmación que, como consecuencia de lo expuesto, la autoridad administrativa no podía desconocer sus propios actos.

La argumentación de estos fallos es impecable, y la bondad de las soluciones a las que se arriba, laudatoria. Es de esperar que otros pronunciamientos futuros en el Paraguay sigan la senda abierta de invocar de manera útil el Derecho Comparado “uniforme” en materia interpretativa contractual, sobre todo en áreas que vienen

⁸ “Este artículo no establece el único medio por el cual un derecho puede ser perdido o suspendido en razón de la conducta de una parte. Véase, por ejemplo, los Arts. 3.12 y 7.1.4 (3)... Un entendimiento sobre la base del cual una parte haya confiado razonablemente. Existen diferentes modos por los cuales una parte puede suscitar un cierto entendimiento en la otra con respecto al contrato que los une, su cumplimiento o su ejecución. Dicho entendimiento puede resultar, por ejemplo, de declaraciones, un cierto comportamiento o el silencio de una de las partes, quien puede razonablemente esperar que la otra se exprese a fin de corregir el error o sacarlo de la creencia errónea en que la otra parte sabía que estaba incurriendo. Para los fines del presente artículo el entendimiento no se limita a alguna cuestión en particular, siempre y cuando se refiera de alguna manera a la relación contractual mantenida por las partes. Se puede referir a cuestiones de hecho o de derecho, o a una cuestión de intención o al modo en que una u otra parte puede o debe comportarse. La única restricción es que el entendimiento debe ser tal que la otra parte, de acuerdo con las circunstancias, haya podido razonablemente confiar en él. Si esa confianza es razonable o no depende de las circunstancias, tomando en consideración, en particular, las comunicaciones y el comportamiento de las partes, la naturaleza y el contexto de la operación, y las expectativas que cada parte podría haber generado razonablemente en la otra”.

teniendo un importante desarrollo reciente, del que se hacen eco esfuerzos de nuestro tiempo, como los Principios UNIDROIT.

Prof. Dr. José Antonio Moreno Rodríguez
Miembro del Consejo de Gobierno de UNIDROIT